

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Exención impositiva a todo vehículo eléctrico

**ARTICULO 1º .-** ESTABLÉCESE la exención impositiva a los actos que graven la adquisición y radicación en la provincia de Corrientes, de todo vehículo eléctrico de fabricación nacional o extranjera.

**ARTICULO 2º .-** ENTIÉNDESE por vehículo eléctrico, a los efectos de la presente ley, a todo automotor, motovehículo y similares que utilice una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, quedando comprendidos aquellos vehículos propulsados por uno o más motores eléctricos (vehículos eléctricos).

**ARTICULO 3º .-** LOS vehículos a que se refiere el artículo 2º de la presente ley son aquellos contemplados en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 331/2017, como así también aquellos que se puedan incorporar con el mismo objetivo.

**ARTICULO 4º .-** QUEDAN exceptuados de la presente medida los vehículos que presenten alguna de las siguientes características:

a) peso en vacío inferior o igual a cuatrocientos kilogramos (400 kg) para vehículos destinados al transporte de personas, sin incluir el peso de las baterías para vehículos eléctricos;

b) peso en vacío inferior o igual a quinientos cincuenta kilogramos (550 kg) para vehículos destinados al transporte de mercancías, sin incluir el peso de las baterías para los vehículos eléctricos;

c) potencia máxima inferior o igual a quince kilovatios (15 kW);

d) autonomía inferior o igual a ochenta kilómetros (80 km).

**ARTICULO 5º .-** DESÍGNASE a la Dirección General de Rentas como autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTICULO 6º .-** INCORPÓRASE como inc. 9 artículo 213 del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, el siguiente texto: "*Artículo 213: Están exentos de pago del impuesto establecido en este Título... 9) Los vehículos automotores, motovehículos o similares autopropulsados por motores en sistemas eléctricos (VE).*"

**ARTICULO 7º .-** EL Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de aplicación de la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días de su promulgación.

**ARTICULO 8º .-** INVÍTASE a los municipios a dictar exenciones sobre vehículos eléctricos.

**ARTICULO 9º .-** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

Dr. Pedro Gerardo CASSANI  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados

Dra. Evelyn KARSTEN  
Secretaria  
Honorable Cámara de Diputados



M  
Dr. Néstor Pedro BRAILLARD POCCARD  
Presidente  
Honorable Senado

Dra. María Araceli CARMONA  
Secretaria  
Honorable Senado